

Juicio No. 10203-2025-00608

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA. Ibarra, jueves 31 de julio del 2025, a las 16h27.

VISTOS: Dr. PhD. Francisco Xavier Alarcón Espinosa en calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, con la debida argumentación y motivación, se procede a emitir por escrito la sentencia que de forma oral fuera notificada en la Audiencia Pública llevada a cabo el 17 de julio de 2025, las 11h00.

Emitida que ha sido la decisión de forma verbal en audiencia, corresponde notificarla por escrito, por lo que se consigna la siguiente fundamentación con la que se cumple el requisito de debida motivación, señalado en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República (en adelante CRE) así como se incorporan los estándares internacionales de Derechos Humanos y Administración de Justicia destacados en el considerando octavo del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en lo referente a la utilización del formato usado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Resolución 06-2023 dictada por la Corte Nacional del Ecuador; así:

PRIMERO: ANTECEDENTES PROCESALES.

1.1 EL ACTO DE PROPOSICIÓN:

1.1.1 Comparece ante el juez constitucional en calidad de legitimada activa la señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS; en tanto que los legitimados pasivos son:

- El señor FABIAN GUILLERMO LEON NARVAEZ en su calidad de Coordinador Zonal 1 del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL;
- El señor HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL en su calidad de MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL; y,
- El señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.

1.1.2 La legitimada activa señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS en el apartado DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS. 3.1 textualmente manifiesta: "...IV. FUNDAMENTOS DE DERECHOS. **3.1 ANTECEDENTES DE HECHO: 3.1.1** La accionante mantuvo una relación laboral con el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIESS en la Dirección Distrital 10D01-IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUI-MIES desde el 19 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, a través de la figura de contrato por Servicios Ocasionales, en calidad de

Analista Senior de Comunicación Social, percibiendo una remuneración de 1212 dólares. 3.2 El 11 de Mayo de 2015 nace mi hija que responde a los nombres de María Gracia Flores Remache Con cedula de ciudadanía n 1050556867 3.3 El 4 de agosto de 2015 a través de memorando n. MIES-CZ-1-DDI-2015-4782-M solicité autorización para hacer uso del "permiso para cuidado del recién nacido en el horario de 08h00 a 10h00 de lunes a viernes", esto por cuanto mi licencia de maternidad concluyo el 3 de agosto de 2015. 3.4 El 11 de agosto de 2015 el analista senior de Talento Humano Psc. Ind. Fabian Borja Santin por medio de Memorando Nro. MIES-CZ-1-DDI-2015-4887-M me indica que mi solicitud para que se me otorgue permiso para cuidado de mi hijo recién nacido ha sido aceptada favorablemente a través de informe n. MIES-CZ-1-DDI-2015-001-M. 3.5 Con fecha 16 de diciembre de 2015 a través de Memorando n. MIES-CZ-1-DDI-2015-7533-M la directora Distrital de Ibarra, La Sra. Paolina Vercoutere Quinche, me comunica: (...) "Con sustento en las disposiciones legales mencionadas anteriormente, se recuerda que al vencimiento del plazo de vigencia del contrato, el servidor deberá desvincularse automáticamente de la institución, sin esperar notificación alguna y proceder a realizar los trámites respectivos para su liquidación(...)..."

1.1.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

A partir de los argumentos expuestos en la demanda se determina que la accionante señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS alega la vulneración de los derechos constitucionales:

“...a) Derecho al Trabajo sin Discriminación. b) Derecho a la Protección Especial: La Constitución y los instrumentos internacionales obligan a proteger de forma especial y prioritaria a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, garantizando su salud y vida durante el embarazo, parto y posparto. c) Derecho a la Intimidad y a la No Injerencia Arbitraria: Se debe respetar la intimidad de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, evitando cualquier forma de injerencia arbitraria en su vida privada. d) Derecho al Cuidado: Reconoce el derecho al cuidado como un derecho fundamental que comprende y se desprende de los demás derechos, proporcionando una justificación adecuada para abordar la problemática de las mujeres en el contexto laboral. e) derecho a la tutela judicial Efectiva...”

Sin embargo, en la Audiencia Pública, en las intervenciones que realiza la accionante por medio de su defensora por reiteradas ocasiones manifiesta de forma exclusiva que se le ha vulnerado el derecho a la estabilidad reforzada de las mujeres en periodo de lactancia.

1.1.4 PRETENSIÓN CONCRETA DE LA ACCIONANTE: Con todos los argumentos expuestos por la accionante, en el apartado MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL solicita *“...Solicito que se declare la violación de derechos constitucionales por parte de las entidades accionadas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de otras medidas que usted señor Juez considere idóneas para la reparación integral de los derechos transgredidos, solicito lo*

siguiente:

Como medida de restitución:

1) Que se declare violentario de derechos el memorando n. n. MIES-CZ-1-DDI-2015-7533-M, a través del cual se desvinculo a la accionante.

2) Que se cancele a favor de la accionante los valores dejados por recibir por concepto de remuneración, decimos, vacaciones, y demás beneficios de ley, que servían de base y sustento para el recién nacido.

3) Que se ofrezcan disculpas públicas hacia la accionante.

Como Medidas de no repetición:

1) Con la finalidad de que esto nunca más vuelva a ocurrir que se disponga se inicie de manera inmediata procesos de capacitación a los servidores públicos que desempeñan cargos de dirección y asesoría respecto de garantías del derecho al cuidado dentro de los grupos prioritarios...”

1.2 CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Calificado el acto de proposición y admitido a trámite conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tal como consta de autos se ha ordenado la notificación y traslado a los accionados.

1.3 DE LA CONTESTACIÓN Y SUS ARGUMENTOS:

En la Audiencia, la entidad accionada por intermedio del **señor Abogado de la Coordinación Zonal 1 del Ministerio de INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL** manifiesta: “...Esta audiencia conforme consta del cuaderno procesal su señoría, existe la derivación de la presente acción de protección por parte de la Dirección Nacional de Patrocinio mediante Memorando N° MIES- CGAJ-DP- 2025- 0352 -M constante a fojas 71 del cuaderno procesal. Intervención en cuanto a las pretensiones de la hoy accionante se basarán en la obligación que tiene esta entidad ministerial de desvirtuar lo pretendido lo aseverado por la parte accionante y para ello debo indicar señoría, que lo que hemos escuchado tanto en la demanda hemos visto como hoy en la audiencia se trata de asuntos que tuvieron que ver en la relación laboral que tuvo la señora licenciada María José Remache Vallejo con la dirección distrital, esa institución como tal fue cerrada mediante acuerdo ministerial del 16 de junio de 2020, en el que se dispuso la fusión a la Coordinación Zonal 1 y por tanto obviamente patronalmente y en el servicio de Rentas Internas esta institución se encuentra cerrada, por sí sus obligaciones que debería de haber estado pendiente que no se han registrado porque obviamente hasta ese momento nunca se presentó de lo que se ha referido la parte accionante, ninguna reclamación más, entendiéndose que durante la relación laboral que

existió entre la hoy accionante y la institución funcionada, existió el respeto a las normas establecidas en el contrato y recordando lo que quiere, lo que como principio conocemos en el derecho que el contrato es ley para las partes. Este tenía en sus cláusula una vigencia y una duración por ello era de conocimiento en los contratos que se ha exhibido del cual se encuentra a fojas 2 y 3 existe la firmas de la hoy accionante como constancia de que conocía su contenido y las cláusulas que en ella se determinaban y por cuanto a la terminación del contrato, obviamente se conocía que por el cumplimiento del plazo terminará en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna explicación o su notificación previa establecida en la cláusula décima, en concordancia con el artículo 146 literal a del reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público que habla del cumplimiento del plazo de los contratos de servicios ocasionales, vamos a situarnos en que estamos desvirtuando cuando dice que no se respetó el derecho al trabajo, no hemos escuchado que el Mies no le dejó de pagar sus obligaciones porque actualmente, mientras duró la relación laboral para la entidad ministerial a través del distrito Ibarra también se encuentra los permisos médicos que les garantiza para que la hoy la accionante pueda acceder al beneficio de la atención médica con el que pudo dar a luz a su primogénita y obviamente el Mies a través de informes técnicos el permiso de lactancia que hay un principio en el estadio meramente constitucional, que es un principio que su señoría tendrá que reflexionar para determinar su sentencia de acción de protección porque si bien es cierto, la Corte Constitucional modificó el artículo 58 de los contratos de servicio ocasionales existe irretroactividad de la Ley, que sin embargo, podría recoger en ese sentido el texto del artículo 58 del 2017. Determina lo que ahora se reclama, esto es que en el caso de las mujeres embarazadas, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley, por lo tanto llevada a materia constitucional, tiene la estructura del Estado la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa, en la que con los argumentos de hecho y de derecho en la parte accionante puede llevar a determinar por los jueces administrativos lo que corresponda según lo que se plantea en cuanto a posibles derechos violentados por la institución. En la sentencia de 2006- 18- EP-24, en el que al analizar la protección laboral reforzada de mujeres embarazadas con nombramientos provisionales en su párrafo. 42. Determinó que hay una nueva excepción a partir del presente caso, cuando se imponen actos administrativos sobre conflictos laborales entre el estado y sus servidores y servidores públicos o, por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales. Hago énfasis en la finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras. El conocimiento de escaso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hasta los servidores públicos respecto a los empleados sujetos al código de trabajo, a la ley de empresas públicas, pues previamente la corte ha determinado que por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleados de empresas públicas o privadas corresponden a la jurisdicción ordinaria. Un caso similar determinó que la Corte Constitucional, en su sentencia 191290-EP- 21, que si bien la acción de protección no tiene temporalidad, para presentación el transcurso del tiempo sí puede incidir en la dificultad de probar ciertos hechos conducentes a la reparación de las vulneraciones. El transcurso del

tiempo puede tornar imposible que se emitan medios de restauración de los derechos, es por ello que en los casos en los que al transcurrir el tiempo excesivo se debe analizar si la persona afectada ha provisto una justificación válida ante la demora de la presente acción de su acción. En lo personal sí debo indicar y por efectos que se grabe esta audiencia, este servidor ha ingresado al mies con fecha 2 de diciembre del 2019 y lo ha hecho hacer responsable de la unidad jurídica zonal para que con acciones antes al ingreso de este servicio se determinen las vulneraciones que se ha reclamado, por ejemplo, en este día de una persona que si bien es cierto, se supondría que actuaba bajo informes técnicos jurídicos pues terminó el contrato del área accionante acogiendo a las cláusulas que determinaban que el vencimiento de su plazo es causal para la terminación de sus contratos de contradicción igualmente esta defensa técnica ha ingresado para hacer prueba los contenidos del expediente que tiene el Archivo Histórico del Mies, sólo existe el contrato del 2014, más no el contrato renovado del 2015 más, sin embargo, por principios de lealtad y buena fe procesal no voy a negar la relación, existe la relación laboral, existe certificados de que tuvo aportes por parte del MIES hacia la hoy accionante. Hemos encontrado a fojas 72 el aviso de salida por terminación del contrato, el contrato del 2014 formulario de evaluación de desempeño, el aviso de entrada que fue en el año 2014 del 19 de septiembre, sobre el tema de recepción de bienes y sobre el pago de la liquidación precisamente su señoría, el mies no fue notificado o no fue llevado hacia un reclamo sea administrativo ante el órgano superior o a las autoridades administrativas sobre diferencias de la liquidación determinada para la hoy accionante. Por lo tanto, lo que se ha presentado ante ustedes en materia constitucional es la adquisición de un derecho, el derecho a recibir remuneraciones, como lo determina el numeral dos de las pretensiones que ha presentado la defensa técnica de la accionante, su libelo de demanda enumerados en el numeral 6, en el que dice que se cancele a favor del accionante los valores dejados de percibir por concepto de remuneración, décimo como vacaciones y demás beneficios de ley que servían de base y sustento para recién nacido. Y esto configura entonces una causal de improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que pido a su señoría se declare improcedente la presente acción de protección y obviamente, si existen argumentos de hecho y derecho, se presente ante la vía idónea y eficaz, que en este caso es la jurisdicción contencioso administrativa donde haremos valer también nuestros derechos.”

RÉPLICA DE LA ACCIONANTE: “...Señor Juez, existió un vínculo laboral entre la señora María José Remache y la Dirección Distrital del Mies. La respuesta efectiva es sí, entonces la dirección distrital que la señora María José Remache se encontraba en periodo de lactancia la respuesta también es afirmativa, le correspondía entonces a la licenciada María José Remache que se le respeten sus derechos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008. Las respuestas también son afirmativas porque esta Constitución de la República del Ecuador, promulgada y aceptada por todos y calificada por muchísimos doctrinarios como una Constitución, instrumento jurídico de avanzada, señala en sus artículos 43 de su artículo 332 Mujer en estado de gestación o

gravidez que se encuentra lactando en periodo de lactancia el 16 de diciembre del año 2015 la respuesta es afirmativa, qué le correspondía entonces a la defensa técnica de la dirección distrital del mies, demostrar que no hubo actos de discriminación o demostrar que bajo todas las circunstancias se garantizó los derechos de la recién nacida la niña María Gracia Flores Remache, y de la señora María José Remache. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la entidad accionada demostrar y probar a su autoridad que efectivamente no ocurrieron actos de discriminación o que protegieron los derechos de una niña recién nacida y de una madre lactante es lo que ha dicho la defensa técnica que la ley no es retroactiva completamente de acuerdo un principio jurídico que tiene que ser visto y expuesto conforme corresponde la Constitución de la República del Ecuador está vigente desde el año 2008 y la prohibición de discriminación por categorías esta existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional del año 2013, por tanto, pretender sistematizar e individualizar este caso para tratarse temas de mera legalidad es desconocer los avances y los contenidos constitucionales y de Derechos Humanos. Esta Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, establece como principio predominen que se exclusivamente a la progresión de los derechos que más favorecen al desarrollo de los mismos. Por tanto, tenemos que esperar entonces para que todas las circunstancias que son ahora alegadas por la defensa técnica ocurran y existan pronunciamientos de expresos de la Corte Constitucional o de la Corte Nacional para que se observen los derechos Constitucionales es falso. En este caso la Corte Constitucional es interpretar y generar las reglas adecuadas para el desarrollo de estos que ya se encuentran contenidos, resulta que la violencia que perciben las mujeres en esta sociedad está estructurada y tan machista es interseccional, pretender señalar que apenas en el año 2017 y de manera posterior en año 2020, la Corte Constitucional genera una modificación a un texto de la LOSEP nos da la razón y nos da la razón porque aquí nada ha dicho la defensa técnica del tipo de contrato administrativo que mantenía el accionante, pero sí trata de referirse a que recién de manera posterior a que mi defendida desvinculada hay una Corte Constitucional, moduló el contenido del artículo 58 de la LOSEP, señalando la prohibición. Aquí no estamos pidiendo que restructure, como acaba de decir la defensa técnica o que se pretenda aquí enriquecer o ganar dinero con una acción de protección lo que se busca es que se reconozca el derecho vulnerado para evitar acciones repetitivas en contra de las mujeres. Hoy fue María José Remache quien tuvo que dar de lactar en sus horas y sola sin que nadie la cuide porque este principal derecho de cuidar correspondía al empleador por mandato constitucional y no hay que esperar que la Constitución establezca casos específicos cuando sí se ha referido a cuáles son las teorías desde el año 2000. Se ha probado que existe una relación laboral, se ha probado que existió una desvinculación y se ha probado que conocía del Estado del nacimiento de la niña, señalando y agregándole como prueba a los certificados médicos que le fueron concedidas al accionante que no ha probado nada la accionada no has recomendado que vayamos a la vía administrativa, está completamente prescrita la acción que le corresponde, no están buscando ningún tipo de información, lo que se está buscando es el reconocimiento de la vulneración del derecho para evitar este tipo de acciones repetitivas. Cuando la Corte Constitucional desarrolla en la sentencia del año 2000, cuyo juez ponente el

doctor Ramiro Ávila, el derecho al cuidado se refiere exclusivamente a señalar la necesidad de que no se callen y que se demanden los derechos para evitar normalizaciones de actos frecuentes. ¿En Administración pública qué buscamos? El reconocimiento de un derecho completamente violentado como medida de no reparación. Las disculpas públicas que le corresponden al accionante y a su hija. ¿A quién le correspondía probar que no hubo una actuación de protección? ¿A quién le correspondía probar entonces que no se incumplieron preceptos constitucionales del artículo 43 y del artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador? La dirección distrital o la dirección zonal que no han probado nada han llegado a determinar por qué le desvincularon, no simplemente quieren que esto se minimice a cuestiones de mera legalidad. Cuando escuchamos la declaración de parte del accionante fue completamente clara en indicar que primero fue retirado sus funciones para después ser posteriormente desvinculado. ¿Qué es lo que sí han dicho? Y concuerdo con la defensa técnica del Mies, el paso del tiempo puede volver imposible el reconocimiento del derecho sin las medidas de reparación. Aquí se están exigiendo que se eviten este tipo de errores, que se reconozca el derecho vulnerado, culpa pública y si su autoridad así lo considera pertinente, que se exige y se reconozca las remuneraciones que le faltaban por percibir. La señora estaba siendo una madre lactante que no son un derecho de la accionante, que es un derecho que le corresponde a su hija recién nacida. Hoy tiene 10 años. Pero este no es el objeto principal de este acto de proposición, este acto de proposición es demostrar y sentar precedentes para que las mujeres ecuatorianas para que las mujeres ibarreñas finalmente no terminen siendo violentadas por organismos estatales y por sobre todo por otras mujeres.”

RÉPLICA DE LA COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL: “Lo que nosotros hemos dicho no es que estamos haciendo un juicio de valor, porque primero no nos corresponde, ya dado de que esa institución fue fusionada con la coordinación zonal y cuando fue distrito, cada una de sus autoridades deberán responder y responderán por las acciones u omisiones cometidas. Lo que queda claro es que durante el periodo de trabajo de la hoy accionante fueron faltos sus salarios, con lo que permitió su condición de vida, cumplimos con sus obligaciones, incluso laborales, por eso tuvo donde nacer el niña y obviamente sus permisos fueron analizados por personal de aquella época técnico y de dirección administrativa de la entidad. A esta defensa técnica, lo que le corresponde es verificar y desvirtuar que esto sea una materia constitucional. Y para ello me ratifico en la sentencia constitucional emanada por la corte y se ha dicho que la Constitución está vigente en 2008. Sí estoy de acuerdo, está gente desde el año 2008 y precisamente es la Constitución la que dice en su artículo 11 que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios y dice, en su numeral 8 el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva. A través de la jurisprudencia y las políticas públicas, el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio hago énfasis en las desarrollará a través de las normas, por supuesto, por eso la Corte Constitucional, cuando en derecho de grupos de atención establecidos en el artículo 35, donde están las mujeres embarazadas, donde las personas con discapacidad lo cierto viene

desarrollando reformas al artículo 58, que tiene que ver con los contratos ocasionales y luego la Asamblea Nacional, el poder legislativo del Estado, el que determina como articulado en el que yo le he dado lectura en el año 2017, esto es que las personas que tienen derecho a lactancia, pues lo tendrán hasta finalizar el ejercicio fiscal en que este derecho eso decía la norma en el 2015 no lo decía por principio del Derecho Administrativo. Los servidores públicos estamos obligados a hacer lo que está escrito, no a inventarnos, no ha determinar si es o no es a lo que está escrito y obviamente esto no es una intervención que va en contra del derecho de las mujeres, al contrario, lo que necesitamos es determinar que como institución si yo encontrara en el expediente que hubo una reclamación de la nacional administrativa y no fue contestada de que la liquidación que se recibió por la hoy accionante fue impugnada, tenemos un órgano de control que es la Contraloría General del Estado. ¿Cómo se va a justificar un pago de estos orígenes? El estado tendrá derecho a hacer su recurso de reposición de repetición. Entonces, eso es lo que hemos traído más allá de que se ha presentado como caso similar para su autoridad. Y por ello, al encontrar que lo pretendido por la hoy accionante está determinado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dice la acción de protección de derechos no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, cuando hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Numeral 3, en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, nos han traído a ver el contenido de memorando que en definitiva lo que nos está diciendo es que el contrato escrito entre la hoy accionante y la parte empleadora terminaba por la cláusula de cumplimiento del plazo a 31 de diciembre de 2015. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz si no hay como poner un proceso objetivo, pero en todo caso se entendería que obviamente se debió establecer la vía judicial para poder adecuar el presente caso y de hecho, el MIES a sufragar algunas acciones contenciosas administrativas en la que se ha determinado algunos derechos lesionados. Pero hemos ido ante este órgano de Justicia sin desconocer la estructura de Estado y obviamente cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, la acaba de decir en este caso está escrito, yo lo he leído de la demanda que presenta la hoy accionante que literalmente dice que se cancele a favor del accionante los valores dejados por recibir por productos de remuneraciones, las vacaciones y demás beneficios, de ahí que servían de base sustento. Si no queremos aceptar que estamos reclamando la declaración de un derecho, no me cabe a mí sino insistir en que su autoridad al momento de reflexionar la sentencia sobre la presente acción constitucional, también si esto tiene que ver con violaciones de derechos o si la declaración de un derecho es la que se está exigiendo en cuanto a disculpas públicas que se pretende por la presente acción de protección. Las instituciones del Estado cuando tienen sus autoridades de dirección política administrativa, son ellas las que tienen que realizar sus actos en base a derecho por el principio del Derecho Administrativo en base a derecho escrito a derecho fundamental. El Estado, sin embargo, puede determinar su señoría que el Mies desde que hemos estado contribuyendo con nuestra profesión, hasta el momento se ha capacitado porque es un ente

que protege a los grupos de atención y en este caso a la primaria infancia de los niños de 3 años. Así que en todo caso servirá para reformar si es que fuera objetiva su sentencia, pero en todo caso nosotros hemos venido acá a determinar que ésta no es una acción que pueda tener una pro celeridad constitucional. Por lo tanto, ratifico mi solicitud de improcedencia al amparo del artículo 42 numerales 1, 5 y 3 de la Ley Orgánica de garantías judiciales y control constitucional”

INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE: Se concluye con la última intervención a cargo de la accionante conforme lo determina el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en adelante LOGJCC.

Como ha quedado de manifiesto, conforme al artículo 14 de la LOGJCC, se concedió el derecho a la réplica, tanto a la accionante, como a los accionados, y se concluyeron las alegaciones con la intervención del accionante.

1.4 CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA.

Previo el cumplimiento de las formalidades de ley, se ha señalado día y hora en que debe llevarse a cabo la audiencia pública. A la audiencia ha comparecido la accionante con su defensora técnica y también comparece la entidad administrativa accionada por intermedio de su abogado defensor.

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

El suscrito juzgador tiene competencia para conocer la acción de protección en materia de garantías jurisdiccionales conforme al Art. 86.3 de la Constitución de la República; y, habiéndose tramitado sin omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere influido en su decisión, se declara la validez de lo actuado.

TERCERO: NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La Acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente “...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”

La acción de protección fue creada con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales que, por acción u omisión, sean violados o afectados por actos de

cualquier autoridad pública no judicial.

La acción de protección procede en contra de actos de autoridad pública, que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a actuaciones del poder público.

El profesor Juan Montaña Pinto, en *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*, Tomo 2, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, de la Corte Constitucional para el periodo de transición, Imprenta V y M Gráficas, Quito 2012, pág. 18, respecto a las garantías jurisdiccionales, dice: *"...Estas no son otra cosa que la posibilidad de ejercer el derecho de acción para lograr la tutela efectiva de los derechos. Y en cuanto tales son un conjunto de instrumentos procesales que - dentro del sistema jurídico estatal - cumplen la función de la tutela directa de los derechos constitucionales"*. Es decir, las garantías jurisdiccionales, dentro de los Estados modernos y democracias constitucionales y más aún como en el caso nuestro, que es un Estado constitucional de derechos y justicia, constituyen un instrumento esencial para efectivizar directamente la tutela de los derechos consagrados en la Constitución; en otras palabras, cuando de una u otra forma un derecho constitucional es vulnerado, entonces debe recurrirse a las garantías jurisdiccionales como medio expedito para reclamar la tutela efectiva del derecho lesionado. A más de ello, se denominan también garantías jurisdiccionales, por cuanto se la ejerce a través de los funcionarios (jueces) investidos de jurisdicción; pues, así establecen los Arts. 86.3 de la Constitución de la República y 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Conforme al Art 6 supra, la finalidad de las garantías jurisdiccionales es la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, que han sido vulnerados; también la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados. Conforme a los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección como garantía jurisdiccional, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales, mismas que se interpondrán cuando dichos derechos hayan sido vulnerados. De la finalidad y objeto de las garantías jurisdiccionales, establecidos en las disposiciones constitucional y legal invocadas, se desprende entonces, que para la procedencia de la acción de protección como garantía jurisdiccional, hay que observar si en efecto, se han vulnerado o no los derechos constitucionales alegados por la accionante.

De la procedencia de la acción de protección en la que una mujer embarazada o una mujer en periodo de lactancia impugna actos administrativos que han provocado su desvinculación laboral.

En la sentencia 2006-18-EP/ 24 la Corte Constitucional del Ecuador identifica una nueva excepción respecto al ámbito de la esfera constitucional PÁRRAFO 42: *"...cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas,*

liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria...”

No obstante, en la misma sentencia en el PÁRRAFO 44, refiriéndose a la desvinculación de una servidora pública que se hallaba embarazada dice: “...a primera vista parecería ser un asunto que corresponde a la vía ordinaria; sin embargo, el hecho de haber estado la accionante embarazada en el momento de su desvinculación, implica prima facie una situación de vulnerabilidad frente a las decisiones de la autoridad administrativa que requería una respuesta urgente, por lo que corresponde verificar si existían tales circunstancias...”

Consta en el cuaderno procesal que la accionante señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS conforme al Informe Técnico Nro. MIES-CZ-1-DDI-2015-0001-M del 07 de agosto de 2015, suscrito por el Psc. Marcelo Borja ANALISTA SENIOR DE TALENTO HUMANO MIES 10D01 DISTRITAL IBARRA (fs.4. 5 y 6 del proceso) se autoriza a la accionante a que “...haga uso del permiso por cuidado de recién nacido en el horario de 08h00 a 10h00, durante doce meses, contados a partir del lunes 03 de agosto 2015 terminando su periodo el lunes 03 de agosto de 2016...” por lo que se hallaba en condición de madre en periodo de lactancia mientras mantenía relación laboral con la DIRECCIÓN DISTRITAL 10D01 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Se identifica como uno de los puntos centrales de la demanda de acción de protección la transgresión a la protección laboral reforzada de la accionante como mujer en periodo de lactancia. Este argumento resulta ser relevante porque, en principio, la protección laboral de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia no es similar al resto de servidores públicos y, por lo tanto, exige el correspondiente análisis.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4.1 En orden a determinar el problema jurídico sobre el cual se basará el presente análisis, se identifica que la legitimada activa alega específicamente que el Memorando Nro. MIES-CZ-1-DDI-2015-7533-M del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Lic. Paolina Vercoutere Quinche el DIRECTORA DISTRITAL IBARRA de MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL ha vulnerado su derecho a la protección laboral reforzada como mujer en periodo de lactancia. Por lo que, a partir de la revisión de los argumentos expresados en los alegatos formulados en la audiencia pública, se estima necesario sistematizar su argumentación a partir del planteamiento del siguiente problema jurídico:

¿El Memorando Nro. MIES-CZ-1-DDI-2015-7533-M del 16 de diciembre de 2015 expedido

la Lic. Paolina Vercoutere Quinche el DIRECTORA DISTRITAL IBARRA MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL. vulneró el derecho constitucional a la protección laboral reforzada porque al momento de su desvinculación tenía la calidad de mujer en periodo de lactancia?

4.2 DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA COMO MUJER EMBARAZADA O MUJER EN PERIODO DE LACTANCIA:

Hechos del caso.

1. La accionante señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS se desempeña en la Dirección Distrital 10D01-IBARRA-PIMAMPIRO-SAN MIGUEL DE URCUQUÍ del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL como ANALISTA SENIOR PRESUPUESTO DE COMUNICACIÓN, GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PÚBLICO 5 del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL desde el 19 de septiembre de 2014.

La vinculación laboral se realiza bajo la figura jurídica de contratación de SERVICIOS OCASIONALES.

Respecto a la formación de la voluntad de la Administración en la forma contractual en la que se produce la vinculación laboral el suscrito juzgador no se pronuncia por corresponder a la esfera infra constitucional.

2. La accionante es desvinculada el 31 de diciembre de 2015 por cumplimiento del plazo. La desvinculación se comunica mediante Memorando Nro. MIES-CZ-1-DDI-2015-7533-M del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Lic. Paolina Vercoutere Quinche el DIRECTORA DISTRITAL IBARRA de MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL que en el apartado pertinente dice: “...Con sustento en las disposiciones legales mencionadas anteriormente, se recuerda que el vencimiento del plazo de vigencia del contrato, el servidor deberá desvincularse automáticamente de la institución, sin esperar notificación alguna y proceder a realizar los trámites respectivos para su liquidación...”

3. Consta el certificado de nacimiento en el cuaderno procesal (fs. 8) en el que se acredita que la accionante señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS ha tenido a su hija MARÍA GRACIA FLORES REMACHE quien ha nacido el 11 de mayo de 2015; por lo que, la accionante se hallaba en calidad de mujer en periodo de lactancia mientras mantenía relación laboral con la DIRECCIÓN DISTRITAL 10D01 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

El artículo 163 del Código Orgánico General de Procesos COGEP refiere los hechos que no requieren ser probados, por lo que las afirmaciones respecto a los hechos realizadas por la accionante han sido admitidas por el abogado que ha representado a la entidad accionada; razón por la cual tales hechos se tienen como probados. Además, con providencia del 12 de

junio del 2025, las 15h28 se dispuso que en el término judicial de cinco días la COORDINACIÓN ZONAL 1 del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL remita a este despacho los INFORMES TÉCNICOS con los que se procedió a la vinculación y desvinculación laboral de la accionante, sin que la entidad accionada haya cumplido con la disposición judicial.

4.3 El derecho a la protección laboral reforzada como mujer embarazo y como mujer en periodo de lactancia.

1. El Derecho a tomar decisiones sobre la salud sexual y reproductiva:

La Constitución de la República consagra en el artículo 363 (6) el derecho a la salud sexual y la salud reproductiva forman parte del derecho a la salud. Se señala que el Estado será responsable de: *“Asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto...”*

El artículo 332 de la Constitución, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, establece de forma más específica en el contexto laboral que: *“Art. 332.- “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”*

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados ha manifestado que el derecho a la salud sexual y a la salud reproductiva respecto de personas trabajadoras impone tres obligaciones específicas: respetar, proteger y cumplir. La obligación de respetar exige que el Estado como empleador se abstenga de injerir directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva en el trabajo, o de promulgar leyes y políticas que obstaculicen su acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. Por último, la obligación de cumplir requiere que el Estado adopte medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva

2. El derecho a la protección especial.

La Constitución de la República en el artículo 35 establece: *“Las mujeres embarazadas... recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”*

De forma más específica, la norma constitucional respecto a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, el artículo 43 determina que el Estado garantizará: *“3. La protección*

prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”

Las citadas normas constitucionales, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos obligan a brindar una protección especial y prioritaria a las mujeres embarazadas. Así, el artículo 11 (2) de la CEDAW (*Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women*) reconoce el derecho a la protección especial cuando prohíbe el despido por embarazo y dispone que los Estados otorguen licencia con sueldo o con prestaciones comparables, el suministro de servicios y la protección en caso de trabajos perjudiciales.

La Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados identifica la violación a este derecho al terminar la relación laboral cuando las mujeres están embarazadas.

3. El Derecho a la lactancia materna.

La Constitución de la República establece la obligación del Estado de respetar la lactancia materna; así el Art. 332 dice: *“El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.”*; y, el artículo 43 ibídem dice: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”*

El artículo 24 (2) literal e de la Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”) indica que los Estados Parte asegurarán que *“todos los sectores de la sociedad...conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna...y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”*.

4. El derecho al cuidado.

La Constitución de la República en el citado artículo 43 dice: *“El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...)3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto...”*

El derecho al cuidado tiene tres elementos: la titular, el contenido - alcance del derecho y el

sujeto obligado.

El titular del derecho al cuidado es cualquier persona, sea esta un ser humano o la naturaleza, pero en el caso que nos ocupa, la mujer embarazada y la mujer en periodo de lactancia es la titular del derecho al cuidado por lo que las entidades públicas no deben obstaculizar su ejercicio con respeto irrestricto de su dignidad y decisiones.

El derecho al cuidado respecto a una mujer embarazada y a una mujer en periodo de lactancia le permite a la titular hacer o no hacer algo y reclamar a terceros que hagan o no algo.

La obligación de generar el ambiente de cuidado y cuidar cuando las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia requieran, en contexto laborales, corresponde al empleador, al personal de talento humano y a las personas que trabajan en ese lugar

La notificación del embarazo.

Conforme se ha manifestado y consta en el artículo 35 de la Constitución de la República la protección especial para las mujeres embarazadas comienza al momento mismo del embarazo.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados ha manifestado que las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo y por ende la falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado del empleador o empleadora.

En el caso que nos ocupa, en el cuaderno procesal consta que, previo a la desvinculación, la propia accionante y la entidad administrativa empleadora conocían de su estado de madre en periodo de lactancia puesto que se puso en conocimiento de MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL de su estado como sujeto de protección, y pese a ello no se adoptaron las medidas suficientes para que la entidad pública lleve a cabo el cuidado y protección.

4.4 La desvinculación de una mujer en periodo de lactancia y la modalidad de trabajo en MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

Conforme se ha manifestado en el apartado de los HECHOS DEL CASO, se tiene conocimiento que la vinculación se produce conforme al CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, cláusula NOVENA VIGENCIA: a partir del 19 de septiembre de 2014 y luego se produce la desvinculación el 31 de diciembre de 2015 mediante Memorando Nro. MIES-CZ-1-DDI-2015-7533-M del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Lic. Paolina Vercoutere Quinche el DIRECTORA DISTRITAL IBARRA de MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

De la lectura se desprende que la accionante laboró con contratos de servicios ocasionales por un periodo superior a un año; por lo que se revisan las dos modalidades contractuales:

Contratos de servicios ocasionales:

Los contratos de periodo fijo de dos años no se hallan contemplados en la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) por lo que se revisan los Contratos de servicios ocasionales previstos en el artículo 58 “De los contratos de servicios ocasionales.- (Reformado por la Sen. 258-15-SEPCC; R.O. 629-S, 17-XI-2015; por la Sen. 048-17-SEP-CC, R.O. E.C. 7, 2-V-2017; por la Sen. 309-16-SEP-CC, R.O. 866-S, 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 78-S, 13-IX-2017).- *La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes...*”

La designación de la Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS como ANALISTA SENIOR PRESUPUESTO DE COMUNICACIÓN, GRUPO OCUPACIONAL SERVIDOR PÚBLICO 5 del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL no guarda conformidad con el artículo 58 de la LOSEP puesto que las actividades a desarrollar como servidor público 5 son permanentes y el periodo de labores es superior a un año.

Respecto a esta modalidad contractual la Corte Constitucional ha desarrollado su jurisprudencia en la que se ha dejado establecido el objetivo de brindar la protección a las mujeres embarazadas y mujeres en periodo de lactancia trabajadoras con contratos ocasionales, por lo que la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial (sentencia 258-15-SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 309-16-SEP-CC) “*en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo de lactancia*”.

Libre nombramiento y remoción.

El Reglamento a la LOSEP en el artículo 17 determina “*Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado...*”

Los cargos de libre nombramiento y remoción podrían terminar de dos formas: La primera, cuando la autoridad nominadora considera que ha perdido la confianza; y, la segunda, cuando se trate de una nueva administración o de una nueva autoridad nominadora que tiene la potestad de designar personas de libre remoción.

En el primer caso, la pérdida de confianza no ha de coincidir con la noticia del embarazo o con su periodo de cuidado o lactancia; puesto que si se verifica tal coincidencia se ha de presumir que la terminación laboral se basa en un hecho discriminatorio por lo que el

empleador deberá demostrar que la terminación no se produjo por razón del embarazo o lactancia sino por incumplimiento comprobado del desempeño de sus funciones.

La Corte constitucional en sentencia 3-19-JP/20 analiza las consecuencias jurídicas respecto a la terminación de los nombramientos provisionales, libre nombramiento y remoción y terminación de los contratos, manifestándose que “...independientemente del tipo de contrato o nombramiento si se termina la relación laboral la mujer embarazada, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia tiene derecho a la compensación para el derecho al cuidado como parte de la corresponsabilidad estatal...” salvo los casos de remoción por faltas graves y de los contratos de libre remoción cuando se trata de una nueva administración o de una nueva persona con competencia para designar a personas de libre remoción (párrafo 191 y párrafo 188) lo subrayado me pertenece.

En tal virtud, se desprende que existe vulneración al derecho a la protección laboral reforzada como mujer en periodo de lactancia.

QUINTO: RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se expide la siguiente SENTENCIA:

5.1 Se acepta la acción de protección presentada por la señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS en contra de la COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL y se declara la vulneración de su derecho a la protección laboral reforzada como mujer en periodo de lactancia.

5.2 Se ordena a la COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL pagar a la accionante los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta el final de su periodo de lactancia. El monto será calculado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 19 LOGJCC

5.3 Se disponer que en el término de 20 días contados a partir de la notificación de esta sentencia la COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL emita disculpas públicas a favor de la accionante. Las disculpas públicas deberán publicarse en el banner principal del sitio web de dicha institución por tres meses consecutivos y de forma ininterrumpida y deberán difundirse en las redes sociales por tres meses consecutivos con una publicación por semana. Tanto en el sitio web institucional como en las cuentas oficiales en redes sociales el pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de esta sentencia. Lo ordenado deberá ser informado a este despacho al fenecer los tiempos concedidos para el efecto

5.4 Ejecutoriada que se esta sentencia, el señor actuario cumpla con lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional

SEXTO: APELACIÓN: Una vez pronunciada la sentencia de forma verbal, la entidad administrativa accionada COORDINACIÓN ZONAL 1 del MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL por intermedio de su abogado defensor interpuso el recurso de apelación, por lo que de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC remítase de inmediato el cuaderno procesal ante los señores magistrados de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, instancia en la cual las partes procesales harán valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Resumen de fácil comprensión.

En esta sentencia, se acepta la acción de protección presentada por la señora Lic. MARÍA JOSÉ REMACHE VALLEJOS en contra de la COORDINACIÓN ZONAL 1 DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL y se declara la vulneración de su derecho a la protección laboral reforzada como mujer en periodo de lactancia. Además, se ordena la reparación integral, material e inmaterial.

FRANCISCO XAVIER ALARCON ESPINOSA

JUEZ(PONENTE)